¡NI LA RELIGIÓN QUEDA IMPUNE!

EL TRIBUNAL SUPREMO RESTRINGE QUE UNA CONFESIÓN RELIGIOSA PUEDA CONSERVAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS FIELES QUE LA ABANDONAN*

A propósito de la sentencia número 244/2021 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de febrero de 2021, por la que se resuelve el recurso de casación número 5619/2019

Alba García Hernández
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 27 de julio de 2021

1. Introducción

Con motivo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional (en adelante, TC o el Tribunal) a propósito de la resolución del recurso de casación interpuesto por los Testigos Cristianos de Jehová ante la solicitud de una antigua fiel de la cancelación de sus datos, se ha fijado una nueva doctrina jurisprudencial: las congregaciones religiosas tienen

* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2020-COB-9996 financiado con cargo a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC).

derecho a conservar los datos personales de sus miembros siempre que la finalidad del tratamiento sea satisfacer intereses legítimos de la propia entidad.

Sin embargo, ante esta nueva posición jurídica asaltan múltiples dudas:

- ¿Es susceptible de conservación cualquier tipo de dato?
- ¿Qué fin legítimo justifica esta actividad de tratamiento?

A continuación, se abordan estas preguntas en virtud de la Sentencia dictada por el TC.

2. Hechos

En fecha 3 de junio de 2017, una integrante de la congregación religiosa los Testigos Cristianos de Jehová, que previamente había decido abandonar la organización, solicitó el ejercicio de su derecho de cancelación sobre los datos personales que había facilitado a la organización.

Mediante escrito, la congregación denegó parcialmente la solicitud recibida, argumentando que la conservación de la información personal de la afectada se residenciaba en la necesidad de cumplir un interés legítimo de trascendencia religiosa. Así pues, los datos personales que mantendría con esta finalidad serían el nombre y apellidos de la fiel, su fecha de nacimiento y sexo y las fechas de bautismo y abandono de la congregación.

Como mecanismo de reacción, la afectada interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), que manifestó que "los datos objeto de conservación como el nombre y apellidos de la persona expulsada o desasociada, la fecha de bautismo en la confesión de Testigos de Jehova y la anotación de la fecha de la expulsión o desasociación, solo podrán ser utilizados en el exclusivo supuesto de que medie una nueva petición de ingreso del afectado". Ante tal pronunciamiento, la entidad religiosa presentó recurso potestativo, que fue desestimado.

Posteriormente, los Testigos Cristianos de Jehová interpusieron recurso contencioso-administrativo. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (en adelante, AN), el 24 de mayo de 2019, dictó sentencia por la que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Testigos Cristianos de Jehová contra la resolución de la AEPD con fecha 26 de enero de 2018. La AN concluyó lo siguiente:

- Que el objeto de la *litis* versaba sobre una "colisión entre el derecho de una confesión religiosa a operar con plena autonomía y establecer sus propias normas de organización y régimen interno y el derecho a la protección de datos de la

reclamante, que requiere la cancelación de sus datos al haber abandonado la confesión religiosa".

- Por una parte, aducía el órgano jurisdiccional que "las iglesias, confesiones o congregaciones religiosas podrán tratar los datos personales relativos a sus asociados o miembros y exmiembros, que quedan exceptuadas del requisito del consentimiento expreso y por escrito de los mismos, siempre en el ámbito de sus actividades legítimas, con las debidas garantías y en cumplimiento de sus fines".
- No obstante, por otra, reconocía que "la normativa sobre protección de datos mantiene como principio de la legitimación del tratamiento, que los datos sean los adecuados, pertinentes y no excesivos, es decir, los mínimos para cumplir la finalidad para la que se conservan".
- El tratamiento de datos personales y la conservación de estos por parte de las congregaciones religiosas se justifica en la posibilidad de "procesar y resolver solicitudes de readmisión de exmiembros".

Una vez cumplido el trámite de notificación de la sentencia, la congregación religiosa decidió interponer recurso de casación, el cual fue admitido a trámite con motivo del interés casacional que la cuestión planteada albergaba: aclarar la cuestión atinente al hecho de si ha de reconocerse el derecho a la conservación de los datos personales de un antiguo miembro de la entidad religiosa con objeto de satisfacer fines de carácter religioso. Los argumentos sobre los que se fundamentó el recurso de casación fueron las que se exponen a continuación:

- El ordenamiento jurídico español admite la autonomía de las confesiones religiosas. Dentro de este principio ha de quedar incluida la libertad de tales entidades a decidir qué datos identificativos de sus miembros son requeridos para el cumplimiento de sus intereses como congregación en aras de la libertad de funcionamiento y organización interna que se les reconoce. Así pues, cabría señalar que cualquier tipo de injerencia en este aspecto ha de ser excepcional y restringido por parte de las autoridades públicas y ha de fundamentarse en la defensa de los derechos fundamentales de los miembros de la organización sobre los propios de la congregación.
- Las confesiones religiosas podrán determinar de forma individualizada y en observancia de las características del caso concreto qué datos son precisos para alcanzar sus objetivos, especialmente, cuando sus miembros soliciten la supresión de sus datos personales. En este punto, los Testigos Cristianos de Jehová defienden su derecho a tratar y conservar la siguiente información: nombre y apellidos de los fieles, fecha de bautismo, fecha de desasociación, el nombre de la congregación y el sexo y la fecha de nacimiento de sus miembros.

– El derecho existente a favor de la confesión religiosa no podrá ser limitado, como ya se ha mencionado, por las autoridades pública, concretamente, por la AEPD o los órganos jurisdiccionales.

3. Marco jurídico

Las normas que habrán de ser interpretadas por el Tribunal Constitucional son las que se recogen a continuación:

1º) Art. 16.1. Constitución Española (en adelante, CE):
Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2º) Art. 6. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa:
Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.
Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

3º) Arts. 4, 7 y 16 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
   a. Art. 4. Calidad de los datos:

   1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

   2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos

hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.

3. Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

4. Si los datos de carácter personal registrados resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificados o completados, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16.

5. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendidos los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos.

6. Los datos de carácter personal serán almacenados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, salvo que sean legalmente cancelados.

7. Se prohíbe la recogida de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

b. Art. 7. Datos especialmente protegidos:

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo.

2. Sólo con el consentimiento expreso y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Se exceptúan los

ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado.

3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente.

4. Quedan prohibidos los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual.

5. Los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras.

6. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, cuando dicho tratamiento resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por un profesional sanitario sujeto al secreto profesional o por otra persona sujeta asimismo a una obligación equivalente de secreto.

También podrán ser objeto de tratamiento los datos a que se refiere el párrafo anterior cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del afectado o de otra persona, en el supuesto de que el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

c. Art. 16. Derecho de rectificación y cancelación:

1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificados o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas.

Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificados o cancelados hubieran sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento deberá notificar la rectificación o cancelación efectuada a quien se hayan comunicado, en el caso de que se mantenga el tratamiento por este último, que deberá también proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado.

4º) Arts. 9.2. d) y 17 del del Reglamento 2016/679/UE, de 27 de abril.

a. Art 9.2. d). Tratamiento de categorías especiales de datos personales: *el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados.*

b. Art. 17. Derecho de supresión:

1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo; 4.5.2016 ES Diario Oficial de la Unión Europea L 119/43

b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y este no se base en otro fundamento jurídico;

c) el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento, o el interesado se oponga al tratamiento con arreglo al artículo 21, apartado 2;

d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;

e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento;

f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.

2. Cuando haya hecho públicos los datos personales y esté obligado, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, a suprimir dichos datos, el responsable del tratamiento, teniendo en cuenta la tecnología disponible y el coste de su aplicación, adoptará medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:

a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;

b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;

c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;

d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o

e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

4. Fundamentos jurídicos y fallo

4.1. Motivos de impugnación alegados por los Testigos Cristianos de Jehová

La congregación religiosa aduce las siguientes infracciones del ordenamiento jurídico:

1º) Infracción del art. 16.1. CE y del art. 6 de la LO 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. La entidad recurrente manifiesta que la sentencia recurrida no valoró el fondo de la cuestión atinente a la necesidad de conservar los datos personales, considerando, así, la arbitrariedad de la decisión. El interés legítimo que fundamenta el tratamiento de datos personales tras producirse una potencial desasociación por parte de sus miembros es la identificación de estos ante una futura readmisión. Así pues, manifiesta que:

   a. El mantenimiento del nombre de la congregación religiosa es necesario como expresión del "centro de las actividades espirituales de los miembros de la Confesión religiosa, que supervisan los ancianos, a quienes corresponde la decisión, en el ámbito de la congregación, sobre admisión, remoción o readmisión de un miembro de la congregación, de forma que en el caso de una persona expulsada o desasociada que solicitara su readmisión, los procedimientos eclesiásticos de la Confesión religiosa establecen que son los ancianos de la misma congregación quienes tienen la autoridad para resolver la petición de readmisión. Por esa razón, los ancianos que reciben la petición de admisión necesitan saber en qué congregación se expulsó o desasoció la persona para cumplir los procedimientos eclesiásticos y garantizar el tratamiento adecuado de la solicitud".
   b. De otra parte, la fecha de nacimiento actúa, en la misma medida, como dato de identificación de un sujeto ante la coincidencia entre varios de nombre y apellidos para "evitar el rebautismo o evaluar la solicitud de readmisión".
   c. Igualmente, la información sobre el sexo resulta fundamental para la identificación de la persona afectada.

2º) Infracción de los artículos 9.2.d) y 17 del Reglamento (UE) 2016/679, que autorizan a las confesiones religiosas a generar categorías especiales de datos personales de sus miembros sin necesidad de obtener, de forma previa, el consentimiento del interesado, siempre que tal función se justifique en el cumplimiento de los fines legítimos de esta.

3º) Infracción de los artículos 4, 7 y 16 de la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. El ordenamiento jurídico vigente permite a las entidades religiosas el tratamiento de datos personales cuando este cumpliera tres requisitos: pertinencia, adecuación y proporcionalidad.

4.2. Motivos alegados por el Abogado del Estado

El Abogado del Estado se opone al recurso de casación por considerar que "la baja voluntaria del interesado en la correspondiente iglesia o religión es un elemento que posee, a los efectos examinados en el recurso, la máxima significación, de forma que una vez producida dicha separación, solo por excepción pueden conservarse los datos del sujeto afectado, en la medida en la que ello sea imprescindible para los fines de la Confesión religiosa".

El Abogado del Estado sustenta su postura en la línea jurisprudencial seguida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, quien, de forma repetida, ha admitido el "carácter personalísimo del derecho a la protección de los datos personales y su prevalencia respecto de otros intereses en juego". Asimismo, señala la relevancia del principio de minimización de datos y el juicio de proporcionalidad que ha de desarrollarse ante este tipo de controversias.

4.3. Posición del Tribunal Constitucional

Como manifestación de la colisión de derechos sobre la que se erige la cuestión planteada, el TC plantea dos premisas de gran relevancia para la valoración del supuesto planteado:

1º) Sobre el derecho fundamental a la libertad religiosa.

La CE garantiza la libertad religiosa, ideológica y de culto con el único límite del orden público. Asimismo, se reconoce el derecho a las Iglesias, Confesiones y Comunidades de carácter religioso a establecer relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones. Además, el ordenamiento admite la autonomía de estas para articular su régimen interno que, en todo caso, deberá ser respetuoso con los derechos y libertades fundamentales.

Así pues, de manera expresa, observa una dimensión externa en este derecho que se corresponde con la inmunidad de las entidades religiosas ante cualquier tipo de injerencia, coacción o cota de los poderes públicos.

2º) Sobre el derecho fundamental a la protección de datos.

> La información personal únicamente podrá ser tratada cuando tal actividad sea pertinente, adecuada y no excesiva en relación con los fines para los que haya sido recabada. Incide el Tribunal en la singular atención con la que se habrá de abordar el tratamiento de datos personales referidos a la religión o creencias de un sujeto por ser considerados datos especialmente protegidos.
>
> En este punto, el TC define este derecho como "el poder de disposición y control sobre los datos personales […] que otorga al titular -entre otras facultades- la de oponerse a la posesión y uso de esos datos por un tercero", es decir, de manera más extensa identifica el contenido de este derecho como aquel que "consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos".

Ante tal colisión de derechos fundamentales, el Tribunal señala que existe doctrina pacífica y reiterada sobre el hecho de que "los derechos fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados, sino que, por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites establecidos directamente en la propia Constitución como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos o bienes también constitucionalmente protegidos". En la misma línea se pronuncia el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que propone una solución "salomónica" para abordar los conflictos de derechos fundamentales: "en los casos de conflicto entre dos derechos igualmente protegidos por la Convención Europea de Derechos Humanos, es decir, sin relaciones de jerarquía entre ellos, debe acudirse para su resolución a la ponderación de los intereses en juego, de forma que el Estado garantice ambos derechos o escoger los medios adecuados para que la vulneración sea proporcionada en relación con el objeto perseguido".

El TC, remitiéndose a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la que se defiende que "el conflicto entre dos derechos igualmente protegidos debe

realizarse a través de una ponderación de los intereses en juego, que garantice los derechos en liza o los medios adecuados para que la vulneración de uno de dichos derechos sea proporcionada respecto del objetivo perseguido. El juicio de proporcionalidad o de ponderación es utilizado con frecuencia por el Tribunal Constitucional a fin de comprobar la constitucionalidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales, exigidas para una solución armonizada o equilibrada de conflicto de dichos derechos" apuesta por la elaboración de un juicio de proporcionalidad que se apoye sobre tres pilares cruciales: la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad.

Una vez concretados los bienes jurídicos en juego y antes de entrar a desarrollar el juicio de proporcionalidad, el Tribunal parte de la identificación del objeto de la controversia: la determinación de qué datos pueden ser tratados por las congregaciones religiosas tras la desasociación de alguno de sus miembros. Así pues, manifiesta que el desacuerdo se residencia en la información atinente al "nombre de la congregación, fecha de nacimiento y sexo". Amplía el TC el conflicto a la limitación del tratamiento de datos personales de los miembros de las entidades religiosas a aquellos supuestos en los que medie la readmisión.

Retomando la cuestión sobre el juicio de proporcional, comienza el Tribunal con el análisis de la idoneidad del tratamiento planteado. Conforme a este parámetro, se ha de concretar el fin legitimo perseguido por la congregación y es la "identificación del antiguo miembro de la Confesión religiosa en el supuesto de que solicite su readmisión". Así pues, para los Testigos Cristianos de Jehová es imprescindible conocer la identidad de sus miembros, a pesar de que estos no formaran parte ya de la organización religiosa, de acuerdo con sus Estatutos, además de la congregación a la que perteneció anteriormente el fiel, pues, en caso de readmisión, serán los ancianos quien decidan si esta es procedente o no. Igualmente, la fecha de nacimiento se emplea como medio de identificación del sujeto, de la misma forma que "individualiza" a la persona su sexo, sobre todo, teniendo en cuenta que "algunas responsabilidades espirituales solo se asignan a miembros varones y algunas otras solo a miembros femeninos".

La Sala determina que la conservación de los datos personales expuestos no supera el juicio de proporcionalidad y, en consecuencia, ratifica los argumentos manifestados por la AN y la AEPD, quienes consideran que el mantenimiento de la información de naturaleza personal que aquí se pretende no es necesaria para el cumplimiento de los fines legítimos de la organización religiosa, ya que considera que la conservación de los datos referidos al "nombre de la congregación, fecha de nacimiento y sexo, tengan esa condición de datos "mínimos"" exigibles para la identificación del antiguo miembro de la congregación.

De forma simultánea, el Tribunal resuelve la cuestión sobre la limitación del derecho de conservación de datos reconocido a la entidad a los casos de mera readmisión. A este respecto, determina que "la sentencia recurrida debió haber admitido el interés legítimo de usar los datos personales para otras finalidades más allá de la readmisión, debiendo haber aceptado la necesidad de conservar esos datos personales para dar cumplimiento a sus finalidades religiosas, pero lo cierto es que no precisa la parte recurrente en el escrito de interposición ninguna otra actividad o finalidad concreta y determinada que justifique la ampliación del tratamiento de datos más allá del estimado conforme a derecho por la resolución de la AEPD y sentencia impugnada".

A la luz de los argumentos expuestos, el TC concluye:

1º) Que concurre interés casacional y, en consecuencia, fija la siguiente doctrina: "una Confesión religiosa tiene el derecho a la conservación de los datos personales de quien abandonó la confesión que sean necesarios para sus fines religiosos, ante una solicitud inicial de supresión total de los mismos" "[…] y los concretos datos a los que alcanza este derecho de conservación son los que, en cada caso, superen el juicio de proporcionalidad que exige el cumplimiento de los tres requisitos o condiciones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto".
2º) Que desestima el recurso de casación interpuesto por los Testigos Cristianos de Jehová.

5. Conclusiones

1º) Las congregaciones religiosas tienen derecho a conservar los datos personales de sus miembros siempre que la finalidad del tratamiento sea satisfacer intereses legítimos de la propia entidad.
2º) Los datos personales a los que alcanza el derecho de conservación son aquellos que superen el juicio de proporcionalidad, esto es, aquellos que sean proporcionales, adecuados y pertinentes.
3º) El tratamiento de datos personales de los fieles de una organización religiosa se refiere únicamente a los casos en los que se incoe una solicitud de readmisión.
4º) Los datos personales que pueden ser sometidos a tratamiento son exclusivamente los siguientes: nombre y apellidos de la persona expulsada o desasociada, la fecha de bautismo en la confesión Testigos de Jehová y la fecha de la expulsión o desasociación. En ningún caso podrá conservarse información sobre el nombre de la congregación, fecha de nacimiento del miembro y sexo.

5º) La solución para la resolución de casos en los que se contraponen derechos fundamentales situados en la misma posición jurídica es la aplicación del ya mencionado juicio de proporcionalidad.

6º) El nombre y apellidos, como datos personales sobre los que se ha autorizados la conservación, "es el dato idóneo y necesario para la identificación de quien ha dejado de ser miembro de la Confesión religiosa en el caso de una eventual e incierta solicitud de readmisión".

7º) Se ha de añadir al anterior punto que, de forma excepcional, "puede hacerse presente el requisito de la necesidad del dato de la fecha de nacimiento a fin de completar el dato de un nombre y apellidos no plenamente identificativos".